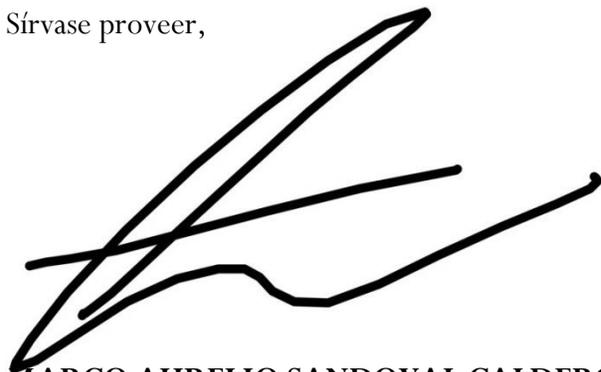


Informe secretarial: Al despacho del con solicitud de ejecución.

Sírvase proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2022-00118-00

Demandante: Luis Libardo Forero Ruiz

Demandado: MacroIngenieria Integral S.A.S

Mariquita, Primero (1) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Estudiado el presente asunto y acogiéndonos al principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C.G.P y al tenor de la naturaleza declarativa que conlleva el proceso de restitución, no se libraré mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante y en contra del demandado, por los conceptos discriminados en la solicitud de ejecución en los puntos 1.1 a 1.28, ya que no existió ninguna condena en ese sentido en la sentencia de fecha 23 de Febrero de 2023, es de resaltar que los artículos 305 y 306 del ordenamiento procedimental establecen la posibilidad de exigir la ejecución de una sentencia en firme que hubiese condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles no secuestradas previamente o al cumplimiento de una obligación de hacer, sin embargo como se mencionó líneas arriba dichas condiciones no se cumplen, por lo que la pretensión ejecutiva para los valores reclamados anteriormente indicados tendrá que ser denegado.

Importa destacar que dentro de las reclamaciones económicas que una demanda de restitución puede incoarse pagos de cánones adeudados y servicios públicos inpagados a la parte interesada si lo convino en el libelo demandatorio, empecé si eso no ocurre como es nuestro caso, tórnese imposible al Juzgador acceder a suplicas no pedidas o que salen de la orbita de su atribución entregada por el marco de acción del demandatorio, queda para ese evento las vías del proceso ejecutivo ordinario. Salvo mejor criterio en contrario tal y como lo plantea el libelista es asaltar

los principios arriba mencionados, desatender los deberes del juez e inclusive la debida contradicción, frente a unas pretensiones que surgen de manera inesperada.

Ahora bien, frente al pedimento de librar mandamiento ejecutivo de pago por las costas y agencias en derecho, el despacho advierte que fueron debidamente liquidadas por secretaria y aprobadas por este judicial por intermedio de auto de fecha 15 de Mayo de 2023, por lo que nos encontramos frente a una obligación clara, expresa y exigible y se viabiliza por ende su ejecución.

Por lo brevemente reseñado el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO por los conceptos discriminados en la solicitud de ejecución en los puntos 1.1 a 1.28 por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de **LIBARDO FORERO RUIZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.338.135, y en contra de la **EMPRESA MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S** con NIT 900.307.077-0 por la suma **UN MILLÓN SEICIENTOS SEIS MIL QUINIENTO PESOS (\$1.606.500) M/CTE** pon concepto de costas y agencias en derecho liquidadas en el tramite principal.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de todos los dineros que el demandado **EMPRESA MACROINGENIERIA INTEGRAL S.A.S** posea en las cuentas de Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco de Occidente, Banco AV Villas y BBVA Colombia por concepto de CDT, CDAT, cuentas de ahorro en lo que exceda la parte legal, cuentas corrientes. Se limita la medida hasta la suma de \$2.400.000 Moneda Corriente (Artículos 599 y 593 del C.G.P Decreto 2525 de 2010 y la Circular 58 de 2022 expedida por la Superintendencia financiera.), conforme los lineamientos legales.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los muebles y enseres que se hallen en el inmueble; **UBICADO EN LA CALLE 9 NÚMERO SEIS (6) CUARENTA (40), HOY CALLE 9 NÚMERO SEIS (6) CUARENTA CUATRO / CUARENTA OCHO (44/48)**, bien objeto de la restitución, ubicado en el Barrio el Carmen, Se limita la medida hasta la suma de \$3.000.000 Moneda Corriente librese para tal efecto el despacho comisorio respectivo.

QUINTO: NOTIFIQUESELE el presente proveído a los Demandados por **estados** por haberse presentado la ejecución dentro del término contemplado en el artículo 306 del C.G.P advirtiéndoles que la ley les concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente.

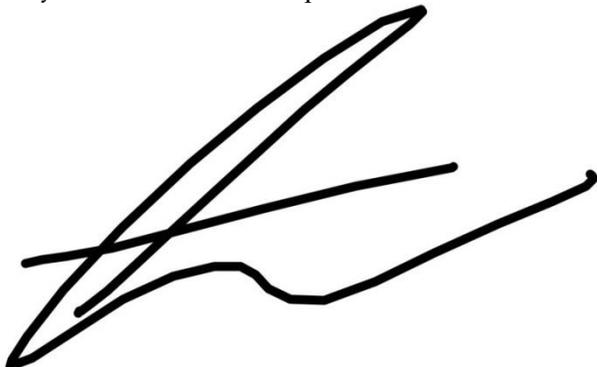
SEXTO: Por las costas y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mitis Vallejo

MILTON EDMUNDO MITIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 24 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 30 de Mayo de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00031 00

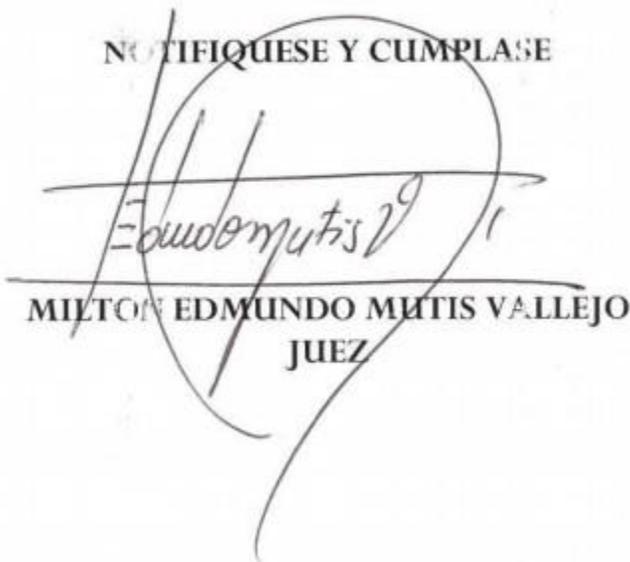
Demandante: Roque Palomo

Demandado: Martha Mesa Garzón

Mariquita, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

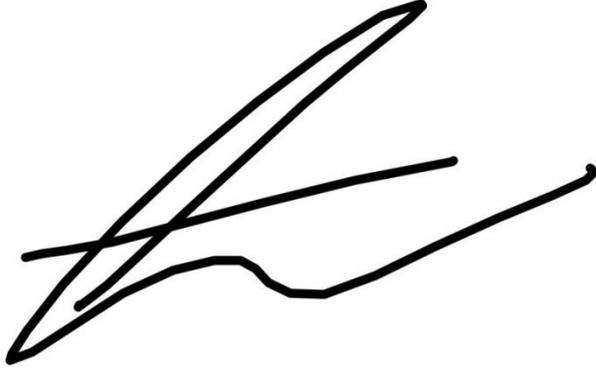
Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA. Se deja constancia, que el 24 de Mayo de 2023 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 30 de Mayo de 2023 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicación: 734434089002 2023-00054 00

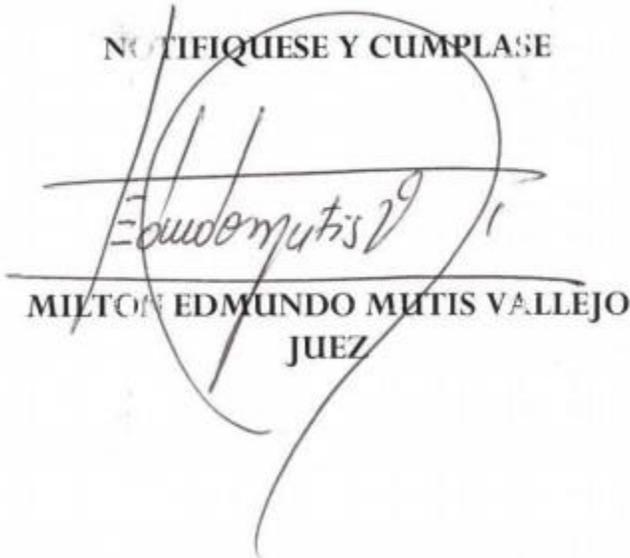
Demandante: Conjunto Residencial Villa Esperanza

Demandada: Banco Davivienda S.A

Mariquita, Primero (01) de Junio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el articulo art. 90 del C.G P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00096 00

Proceso: **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS**

Demandante: **Wilson Alejandro Muñoz Gómez**

Demandadas: **Diana Julieth Roa Acevedo**

Mariquita, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda de Custodia, cuidado personal y regulación de visitas de la menor Alejandra Muñoz Roa, presentada por el Sr. Wilson Alejandro Muñoz Gómez, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Julieth Roa Acevedo, y advirtiéndole que esta reúne los requisitos exigidos por la ley en los términos de los artículos 82, 83, 84, 390 del C.G.P., y demás normas aplicables y vigentes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de custodia, cuidado personal y regulación de visitas, promovida por el Sr. Wilson Alejandro Muñoz Gómez, mediante apoderado, contra la Sra. Diana Julieth Roa Acevedo, a favor de su menor hija Alejandra Muñoz Roa.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada o de conformidad con los arts. 291, 292, 293 del C.G.P o conforme lo indica el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la demandada antes referenciada por el término de diez días (10) días para que conteste y solicite pruebas si lo considera conveniente, por sí mismo o por medio de apoderado. (Art. 391 C.G.P.)

CUARTO: DENEGAR las medidas provisionales solicitadas, por cuanto la misma es materia de estudio y resolución del proceso. Se advierte que de tratarse de una situación que amerite intervención inmediata la competente para tomar las medidas pertinentes es la Comisaría de Familia.

QUINTO: CITESE a la comisaría de familia de este municipio a favor del menor objeto de este litigio, conforme lo consagrado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

SEXTO: DESELE a la presente actuación el trámite del verbal sumario. (Art. 392 del C.G.P.)

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. Jonny Raúl Torres Bustos, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.441.603 de Facatativá y Titular de la tarjeta profesional No. 145.642 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00018 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.AS**

Demandada: **Elsa María Vanegas Vera y José Nicomedes Beltrán Segura**

Mariquita Tolima, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A, mediante apoderado, contra los señores Elsa María Vanegas Vera y José Nicomedes Beltrán Segura, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagare electrónico No. 9213871:**

- 1- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$4.294.067), por concepto de capital insoluto.
- 2- Por los intereses remuneratorios causados y no pagados a la tasa de Microcrédito, desde 06 DE ABRIL DEL 2021 hasta el día 25 DE JULIO DEL 2022, por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.022.183).
- 3-Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 26 DE JULIO DEL 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 4-Por concepto de comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$404.732), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.
- 5-Por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$37.298), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

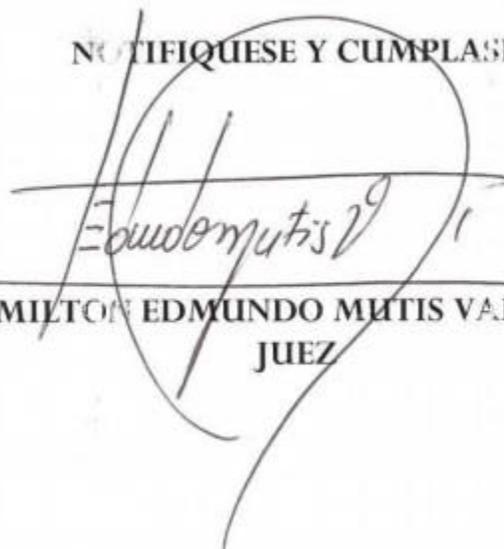
6-Por concepto de gastos de cobranza la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$858.813), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00055 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **Conjunto Residencial Villa Esperanza**

Demandada: **Edisabel Rodríguez Henao**

Mariquita Tolima, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Subsanada en legal forma la demanda tal como consta en autos, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos, 82, 84,89, ley 675 de 2001 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Villa Esperanza, quien actúa mediante su representante legal y apoderado, contra la señora Edisabel Rodríguez Henao, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuotas de administración adeudadas:

1- OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$84.000.00)correspondientes al saldo de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

2- Por los intereses moratorios del saldo de la cuota del mes de julio de 2021 a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de agosto de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

3- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

4- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

5- MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de agosto de 2021.

6- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

7- CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de agosto de 2021.

8- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

9- Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

10-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de septiembre de 2021.

11-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

12-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de septiembre de 2021.

13- CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración de agosto 2021.

14-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

15-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de agosto de 2021.

16-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

17-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de agosto de 2021.

18-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

19-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

20-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de septiembre de 2021.

21-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

22-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de septiembre de 2021.

23-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

23-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de noviembre de 2021.

24-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de octubre de 2021.

25-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de noviembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

26-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de octubre de 2021.

27-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

28-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de diciembre de 2021.

29-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de noviembre de 2021.

30-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de diciembre de 2021, hasta que sea cancelada en su totalidad.

31-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de noviembre de 2021.

32-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

33-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de enero de 2022.

34-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de diciembre de 2021.

35-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de enero de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

36-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de diciembre de 2021.

37-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2022.

38-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de febrero de 2022.

39-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de enero de 2022.

40-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de febrero de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

41-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de enero de 2022.

42-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

43-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de marzo de 2022.

44-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de febrero de 2021.

45-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de marzo de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

46-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de febrero de 2022.

47-CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$156.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

48-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de abril de 2022.

49-MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.600.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de marzo de 2022.

50-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de abril de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

51-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de marzo de 2022.

52-CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$53.400.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de abril de 2022.

53-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es el 01 de mayo de 2022.

54-DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.400.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de abril de 2022.

55-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de mayo de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

56-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de abril de 2022.

57-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de mayo de 2022.

58-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de junio de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

59-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de mayo de 2022.

60-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de junio de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

61-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de mayo de 2022.

62-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

63-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de julio de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

64-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de junio de 2022.

65-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de julio de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

66-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de junio de 2022.

67-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

68- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de agosto de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

69-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de julio de 2022.

70-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de agosto de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

71-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de julio de 2022.

72-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

73-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de septiembre de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

74-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de agosto de 2022.

75-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de septiembre de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

76-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de agosto de 2022.

77-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

78- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de octubre de 2022.

79-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de septiembre de 2022.

80-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de octubre de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

81-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de septiembre de 2022.

82-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

83-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de noviembre de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

84-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de octubre de 2022.

85-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de noviembre de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

86-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de octubre de 2022.

87-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

88-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de diciembre de 2022 hasta que sea cancelada en su totalidad.

89-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de noviembre de 2022.

90-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

91-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de noviembre de 2022.

92-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

93-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de enero de 2023 hasta que sea cancelada en su totalidad.

94-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de diciembre de 2022.

95-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de enero de 2022, hasta que sea cancelada en su totalidad.

96-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de diciembre de 2022.

97-CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$174.200.00) correspondientes a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

98-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación, esto es el 01 de febrero de 2023.

99-MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$1.800.00) cuota fondo de imprevistos correspondiente al mes de enero de 2023.

100-Por los intereses moratorios a la tasa máxima aprobada por la Superfinanciera desde el día que se hizo exigible la obligación esto es desde el 01 de febrero de 2023, hasta que sea cancelada en su totalidad.

101-CINCO MIL PESOS (5.000.00) por el recargo de no haber pagado a tiempo la cuota del mes de enero de 2023.

102-DOSCIENTOS MIL PESOS(\$200.000.00) Por no pago cuota extraordinaria aprobada en asamblea del 11 de septiembre de 2022.

103-DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) por concepto de no pago cuota extraordinaria aprobada en la asamblea en noviembre de 2022

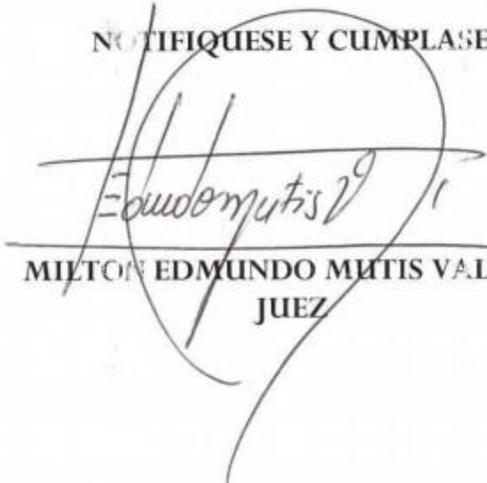
SEGUNDO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida solicitada, en cuanto se omite declarar quien ostenta la titularidad sobre el bien inmueble objeto de la solicitud cautelar.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00072 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: **Fundación de la Mujer Colombia S.AS**

Demandada: **Alcira Rondón Velásquez**

Mariquita Tolima, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,89 y 422 del Código General del Proceso y pertinentes del Código del Comercio y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

En consecuencia, este Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Fundación de la Mujer Colombia S.A, mediante apoderado, contra la señora Alcira Rondón Velásquez, por las siguientes sumas de dinero:

• **Pagare No 705200209216:**

1. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.861.236), por concepto de capital insoluto.

2. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados desde el 16 DE JULIO DE 2021 hasta el día 28 DE MARZO DE 2022, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.296.961).

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 29 DE MARZO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$322.140), de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

5.- Por concepto de gastos de cobranza la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$972.247), conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por el valor de los seguros solicitados por la demandante, toda vez que no se evidencia la respectiva póliza ni se allega documento donde se configure la exigibilidad de dichos cobros.

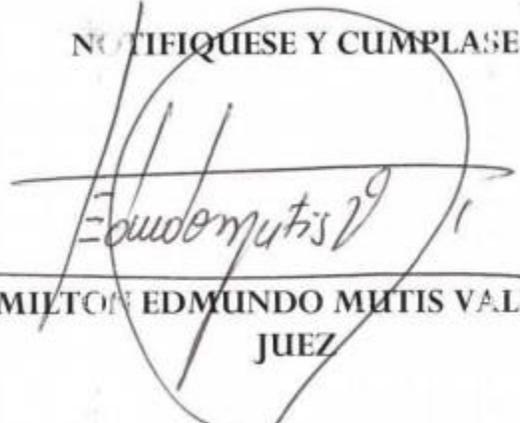
TERCERO: NOTIFIQUESELE el presente proveído al Demandado para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco días (05) siguientes a la notificación o de conformidad con los artículos 290 a 293 o según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 438 del C.G.P. E igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor. Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Entregándole las respectivas copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de única instancia.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. Yurley Vargas Mendoza, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.098.604.294 de Bucaramanga y Titular de la tarjeta profesional No. 294.295 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: 734434089002 2023-00078 00

Proceso: **Prescripción extraordinaria adquisitiva de domino**

Demandante: **Dora Luz Castrillón Arroyave**

Demandados: **Orlando Gallo Botero y demás personas inciertas e indeterminadas.**

Mariquita Tolima, junio primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio de la presente demanda ejecutiva, la cual reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84,89,375 y concordantes del Código General del Proceso y con la observancia de lo previsto en la Ley 2213 del 2022. En consecuencia el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio propuesta por la Sra. Dora Luz Castrillón Arroyave, mediante apoderado, contra el Sr. Orlando Gallo Botero y demás personas inciertas e indeterminadas.

SEGUNDO: DESELE a la presente demanda el trámite que legalmente corresponda.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, como quiera que la acción es de menor cuantía y se tramitara por el proceso verbal, para que la conteste conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia al demandado y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90 y 370 C.G.P.)

CUARTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada

la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

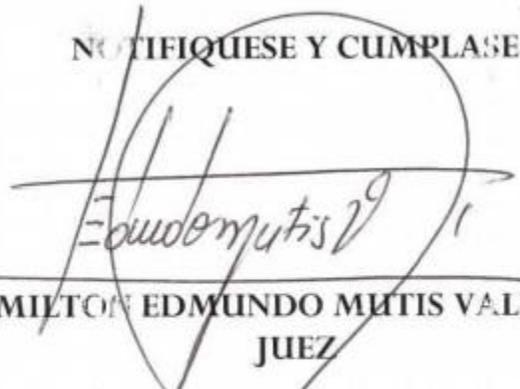
QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

SEXTO: INSCRIBASE la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-823 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda. Art.592 C.G.P. Librese el correspondiente oficio.

SEPTIMO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 375 Núm., 6 inc. 2 C.G.P.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Jonathan Gómez Villarreal, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.104.705.360 y Titular de la tarjeta profesional No. 274.911 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Radicación: **734434089002 2021-00195 00**

Proceso: **Saneamiento de la titulación de la propiedad**

Demandante: **Yaneth Muñoz Guacaneme**

Causante: **Herederos inciertos e indeterminados de Teresa Martínez Lugo**

Mariquita Tolima, junio primero (01) de Dos Mil Veintitres (2023).

En la fecha que se pone a mi consideración ha de sumirse este dispensador judicial en el estudio de la presente demanda especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad de bien inmueble, a pesar que a la fecha no existe respuesta de la unidad para las víctimas a los requerimientos previos hechos por este Despacho judicial. Lo anterior en procura de no dejar de manera indefinida paralizado el respectivo proceso, sin perjuicio del trámite incidental que ya fue aperturado contra dicha entidad.

Se advierte que la presente demanda reúne los requisitos y anexos exigidos en los Artículos 82, 368 CGP y además de las normas especiales aplicables y vigentes contenidas en la Ley 1561 de 2012.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad de inmueble, impetrada por la señora Yaneth Muñoz Guacaneme, mediante apoderado, contra los Herederos inciertos e indeterminados de Teresa Martínez Lugo.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda, el trámite del proceso verbal especial para el saneamiento de la titulación de la propiedad de inmueble, previsto en la Ley 1561 de 2012.

TERCERO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término previsto para el proceso verbal, para que la contesten conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a los demandados y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley. Ley 1561 de 2012 Art. 14 Num. 2.

CUARTO: DECRETAR el registro de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 362-10559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Honda, quien deberá expedir copia del certificado de libertad y tradición en donde conste el registro ordenado. Secretaria proceda conforme su resorte.

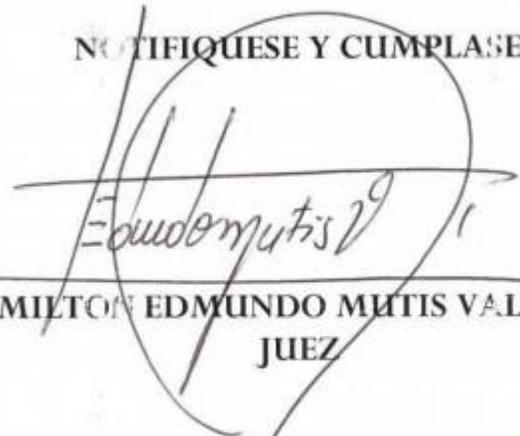
QUINTO: INFORMESE de la existencia del proceso a la superintendencia de Notariado y registro y a las demás autoridades relacionadas en el artículo 14, Núm 2 inc. 3 de la Ley 1561 de 2012, para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, en los términos del artículo 10 de Ley 2213 del 2022, una vez registrados el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con el inciso final del artículo 108 del CGP.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que instale en lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos conforme lo previsto el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Luis Libardo Forero Ruiz, identificada con la cedula de ciudadanía No. 93.338.135 de Mariquita y Titular de la tarjeta profesional No.167.958 del C.S.Jud., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ